

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	06/06/2023		
05615400300220200014100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220200067500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220210087700	Ejecutivo Singular	JAIME LEON GALLO GOMEZ	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220220060200	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220220102900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220230007900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220230017200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN ESTEBAN VIDALES VILLEGAS	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230030400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	SANDRA HELENA QUINTERO QUINTERO	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300220230041000	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230041200	Verbal	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA	HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS NOE GARCIA GARZON	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230041700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FABIO ANTONIO ECHEVERRI FRANCO	Auto rechaza demanda	06/06/2023		
05615400300220230041900	Verbal	WALTER FRANKLIN PRADA RAMIREZ	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230042200	Verbal	OLGA DE JESUS GIL HENAO	ISABEL CRISTINA YEPEZ OROZCO	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230042800	Verbal Sumario	WINER YESID FERNANDEZ SEGURA	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230042900	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA BONILLA ESCOBAR	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230043100	Verbal	MARIANA RODRIGUEZ ALZATE	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05615400300220230044800	Tutelas	LUIS CARLOS ORDUZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230044800	Tutelas	LUIS CARLOS ORDUZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN - REPARTO	06/06/2023		
05615400300220230045300	Tutelas	CARMEN EDITH PEREZ ECHAVARRIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN - REPARTO	06/06/2023		
05615400300220230052000	Tutelas	MARIA ODILIA RONDON VALENCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230052200	Tutelas	MARIA OFELIA TABARES DE PEREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230053800	Tutelas	LUIS ANTONIO RUIZ ARBELAEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230054000	Tutelas	JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO	MASORA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230054600	Tutelas	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA	NUTRICERES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/06/2023		
05615400300220230054600	Tutelas	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA	NUTRICERES	Auto que niega lo solicitado NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	06/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00675 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA (Archivo19) <https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2020/05615400300220200067500/19%20SustitucionPoder27Mar2023.pdf> en consecuencia, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON, en los términos y para los efectos dispuestos en el escrito de sustitución. (Archivo02) <https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2020/05615400300220200067500/02%20PODER.pdf>.

Por otra parte, incorpórese al expediente escrito a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación anormal del proceso por transacción (Archivo25) <https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2020/05615400300220200067500/25SolicitudTerminacionPorTransaccion30Mayo2023.pdf>.

Previo a pronunciarse sobre el escrito de transacción, se corre traslado por el término de 3 días a los demandados en la forma ordenada en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee77d51f9d266e9990ca9f3c035324c47a94d5da38fa012bf436ae4938d4d4**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00428 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 206 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar el domicilio de la demandante y la entidad demandada, habida cuenta que solamente se mencionó la dirección para efectos de notificaciones judiciales y estos son conceptos disímiles. De la misma manera, deberá identificar el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas según lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- b) Deberá anexar a la demanda la **constancia de envió del poder especial por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital**, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- c) Teniendo en cuenta que la pretensión segunda pretende el pago de una compensación, deberá adecuará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del C.G. del P de manera razonada el monto de la indemnización o compensación reclamada, discriminando por separado cada uno de los conceptos.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca912d48d03f34b40510d0100d005fdee769c54bf32d1fc7990f616d99fd7**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00429 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 Y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá indicar el lugar de domicilio y el lugar de notificaciones según lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- c) Deberá aclarar si el acreedor de la obligación adeudada y demandante es SELLO INMOBILIARIO como establecimiento de comercio representado legalmente por Luz María Bonilla Escobar, o la última como persona natural.
Para ello, deberá anexar el registro mercantil de SELLO INMOBILIARIO.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04185354899a8bc0842ea4851aa2f1718deb8291e7d1812a51a62ebcd32d8a82**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00431 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en las pretensiones que tipo de responsabilidad civil pretende que se declare.
- b) Deberá indicar con claridad cuales son los conceptos que conforman la suma total del daño emergente y el lucro cesante como perjuicio patrimonial realizando la respectiva operación aritmética, si es del caso.
- c) Deberá adecuar las pretensiones de manera que estén relacionadas con los hechos. Es por lo que se debe integrar en el contradictorio a los herederos y cónyuge de la posible responsable MARISOL MESA DUQUE como demandados, tal como lo indica el artículo 68 del Código General del Proceso sobre la sustitución procesal.
- d) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos a los demandados por medio de mensaje de datos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"*
Si por cualquier circunstancia el demandante desconociere el canal digital de notificación del demandado *"se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos"*
- e) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d211eedc7bee597d8d8af9acc1553bd16ce4e6d5308fb24244ab9fb24d988**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00410 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá integrar en debida forma el contradictorio cambiando la parte demandante, teniendo en cuenta que como la obligación del deudor se generó principalmente por el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES BARRERA ARANGO y LUIS DARIO ALVAREZ como demandado, el señor JOHN FREDY BARRERA es simplemente el representante legal de la primera, por lo carece de legitimación en la causa por activa.
Siendo así, se deberá anexar certificado de existencia y representación legal o registro mercantil de INVERSIONES BARRERA ARANGO, para probar su existencia y representación legal.
- b) Deberá aclarar si el documento de acuerdo allegado como base de recaudo fue una transacción realizada entre las partes, teniendo en cuenta que el apoderado la llama "acta de conciliación", pero la misma no cumple con los requisitos constitutivos de esta cuando no hubo presencia de un tercero imparcial y no está registrada en la SICAAC.
- c) Deberá aclarar por qué en las pretensiones la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las cuotas de junio del 2023 hasta el 2028 si las mismas, a la fecha, no están temporalmente exigibles debido a la inexistencia de la cláusula aceleratoria en el acuerdo realizado entre las partes.
- d) Deberá enunciar si desea seguir el trámite en causa propia o contratará otro abogado de confianza para representarlo en el proceso, teniendo en cuenta que se vislumbra la renuncia del poder del apoderado que propuso la demanda ([0004Renuncia a Poder18Mayo2023.pdf](#)), dato que será indispensable en el mandamiento de pago para saber a quien se reconoce personería jurídica.
- e) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1acd6352c309e7d7a3728d3c352b9f4b73f6733454cbf8efc2664bcad1634**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00412 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Teniendo en cuenta que, en contrato de venta de posesión anexado, realizado por el señor JESUS NOE GARCIA a la demandante, también se encuentra como comprador el señor JESUS DAVID OSPINA OTALVARO, que asimismo en virtud del matrimonio con la demandante posee interés en el proceso que se lleva a cabo ya que en la narración de los hechos se incluyen también los actos de señor y dueño realizados por este.
Siendo así, se deberá incluir correctamente las partes del contradictorio, incluyendo a JESUS DAVID OSPINA OTALVARO en el presente proceso.
- b) Indicará el motivo por el que vincula a los herederos determinados e indeterminados de JESÚS NOÉ GARCÍA GARZÓN, teniendo en cuenta que según la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19659, el señor GARCÍA GARZÓN vendió los derechos de titularidad y dominio que en común y proindiviso de 1/3 parte tenía a la señora MARTA LIGIA HENAO OROZCO.
- c) Para claridad del despacho, deberá señalar el área del predio de mayor extensión que pretende usucapir y cuál fue la manera por la cual la demandante definió los linderos.
- d) Deberá cumplir con la información establecida en el artículo 212 del CGP, con relación a los testigos que pretende citar en este asunto.
- e) Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre pretensiones que involucran un inmueble, en donde bien pueden ser notificados los actuales titulares del derecho real de dominio, se deberá cumplir con el envío de la demanda física que enuncia la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
- f) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023-00412 00

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e216030ea9e0eccfe7fd00803299e3bef21c1c9a18915d9cf8cb6aa8fed1e67**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00419 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá incluir correctamente en el contradictorio a los demás hijos del señor JOSE MIGUEL PRADA USSA a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, es decir, como la parte interesada en el proceso ha fallecido el proceso debe continuar con su cónyuge -si lo hubiere- y los herederos de dicha parte ausente.
- b) Deberá indicar con claridad en el escrito de la demanda cuál es el **domicilio** actual de la parte demandante; el lugar, dirección física y electrónica y decir si los anteriores son direcciones diferentes en cumplimiento con los requisitos del artículo 82 ibidem.
- c) Deberá allegará las evidencias correspondientes sobre la forma por medio de la cual obtuvo el canal de notificación electrónico de la demandada, esto es la enunciada querrela de policía sobre el inmueble objeto de litigio, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87bbf4f73582369094f76813d00f158d9e128e03ec12b1116abd1458c7cb1ff**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00422 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la demandada; así mismo informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- b) Para declararse cumplido el requisito del envío de la demanda y todos sus anexos a la parte demandante que exige la Ley 2213 de 2022, se solicita adjuntar dicha constancia en donde se pueda ver de manera **legible** e inequívoca que dichos documentos se enviaron al correo electrónico de la demandada.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb585d2ae7b06a50bfc95a107d8171d1976a7c4f99b9431ed01d519245f85be**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CORPORACIÓN INTERACTUAR, promovió proceso ejecutivo contra FABIO ANTONIO ECHEVERRI FRANCO, JUAN FERNANDO ECHEVERRY GIL y ORFA INES GIL VALLEJO con la finalidad de hacer efectivo el pagaré No. 17131097.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presenta entre los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el **domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento** de la obligación; es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

Sin embargo, con el estudio de la demanda y sus anexos este despacho vislumbra que el domicilio de los 3 demandados concurre en la ciudad de San Vicente Ferrer Antioquia (Vereda La Magdalena 552250, Vereda La Magdalena, San Vicente Ferrer Ant). Por otro lado, el pagaré allegado como base de recaudo enuncia "(...) o a quien represente sus derechos, en las oficinas de esta Corporación ubicadas en SAN VICENTE el 2020-01-18".

Por esta razón, como ambos lugares de la competencia territorial concurren en el municipio de San Vicente, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de San Vicente Ferrer – Antioquia, además porque es un proceso de mínima cuantía; lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR, por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de San Vicente Ferrer - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb9c46bb80cec76c49bafadd6b887eef091465e716c1f39e2e9f9a5f690f3e**

Documento generado en 06/06/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00141 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado OMAR LUQUE BUSTOS de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, y por estar conforme al 76 del C. G. del P. se acepta la renuncia al poder presentada por dicho profesional del derecho.

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2020/05615400300220200014100/0011RenunciaPoder23Mayo2023-20200014100.pdf>

Finalmente, **se requiere a la parte demandante** para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la publicación y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc35dc08343e22203712aeb6c8fab371d52bd0ed150e4ab240720070eb7e7b**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00723 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte demandante ALEJANDRA PÉREZ CORREA (Archivo021) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/2021-00723/021%20SustitucionPoder12Abr2023.pdf y se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto a JUAN CARLOS GARCÍA PAREJA, identificado de T.P. 226.381 del C.S.J. en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución (Archivo002 PAG. 6) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/2021-00723/002%20Demanda-05615400300220210072300.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064d974255ededf320d789b50f83b0c616d2a9d8e6f395fd7c7167442ca375b**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00877 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte demandante JESUS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ (Archivo013) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210087700/013SustitucionPoder16Enero2023-20210087700.pdf , en consecuencia, reconocer como apoderado sustituto al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO E, de conformidad con el poder que le fue conferido (Archivo002 Pag.5) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210087700/002%20Demanda05615400300220210087700.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d659ea79b4fdaf8a7390a8bda914476235232d0ed956e57ccc3b06442264ad**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00602 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA (Archivo0006) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2022/05615400300220220060200/0006EscritoSustitucionPoder18Enero2023-20220060200.pdf?CT=1685997593757&OR=ItemsView, en consecuencia, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. SANTIAGO ANDRES LOPEZ STRADA identificado con C.C. 15.448.375 y T.P. 179.236, de conformidad con el poder que le fue conferido (Archivo08) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2022/05615400300220220060200/0008AtiendeRequerimiento17Mayo2023-20220060200.pdf?CT=1685997617404&OR=ItemsView

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908b038b3122b7f0396b1edc7e67482bdadeb9cfc9ca448a6fc1d8e3a42219**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01029 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ (Archivo0014) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2022/05615400300220220102900/0014SustitucionDePoder23Mayo2023.pdf?CT=1685987209608&OR=ItemsView, en consecuencia, se reconoce como apoderado sustituto a la empresa GRUPO GER SAS, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución (Archivo0002) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2022/05615400300220220102900/0002Demandaanexos2022-01029.pdf .

Certificados de existencia y representación demandante pagina 29:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2022/05615400300220220102900/0002Demandaanexos2022-01029.pdf

De la entidad quien sustituye pagina 6:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2022/05615400300220220102900/0014SustitucionDePoder23Mayo2023.pdf?CT=1685987209608&OR=ItemsView

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa08b47d0f2d3186f63a1919fc6441204a670553149e9f5396ef1eadfae731c**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00079 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante, Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ (Archivo0012) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230007900/0012SustitucionPoder23Mayo2023.pdf?CT=1685984458952&OR=ItemsView, en consecuencia, se reconoce como apoderada sustituta a la empresa GRUPO GER SAS, en el los términos y para los efectos dispuestos en el escrito de sustitución. (Archivo0002) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230007900/0002DemandaAnexos2023-00079.pdf .

Certificados de existencia y representación demandante pagina 19:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230007900/0002DemandaAnexos2023-00079.pdf

De la entidad quien sustituye pagina 6:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230007900/0012SustitucionPoder23Mayo2023.pdf?CT=1685984458952&OR=ItemsView

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668f5ed97fb3f1e01738296389aa4cdbfb4866bdad8ea7f07f37cabe170bccf**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ (Archivo0008) <https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230017200/0008Sustituci%C3%B3nPoder23Mayo2023.pdf> en consecuencia se reconoce como apoderada sustituta a la empresa GRUPO GER SAS, en los términos y para los efectos dispuestos en el escrito de sustitución. (Archivo0002) <https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230017200/0002DemandaAnexos2023-00172.pdf>.

Certificados de existencia y representación demandante pagina 24:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230017200/0002DemandaAnexos2023-00172.pdf>

De la entidad quien sustituye pagina 6:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230017200/0008Sustituci%C3%B3nPoder23Mayo2023.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cdd8bf0834818c997f6923cda359c026a159534403f14b8547fcedde720776**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00304 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante, Dr. (Archivo0009)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230030400/0009SustitucionPoder23Mayo2023.pdf , en consecuencia, se reconoce como apoderada sustituta a la empresa GRUPO GER SAS, en el los términos y para los efectos dispuestos en el escrito de sustitución. (Archivo0002) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230030400/0002DemandaAnexos2023-00304.pdf .

Certificados de existencia y representación demandante pagina 18:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230030400/0002DemandaAnexos2023-00304.pdf

De la entidad quien sustituye pagina 6:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230030400/0009SustitucionPoder23Mayo2023.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9aec83861cbb8f62fd5a42b00a37e6f071c8e8ad1ed8b9a49d4fffc116d6b**

Documento generado en 06/06/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>